

Anulada por [Disposición 1.098/99](#)

La Plata, 13 de diciembre de 1989.

**Visto** la necesidad de establecer idóneos criterios de aplicación práctica con relación a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado en la Vista Nº 6660 (Expediente 2406-3828/87), y su similar complementaria Nº 16.908 (Expediente 2405-4956/89), y

**CONSIDERANDO:**

Las atribuciones y competencias propias de esta Autoridad, dimanantes del Decreto 10.391/87 y conexos, tanto como las conclusiones preliminares surgidas de la Jornada técnica "ad-hoc" realizada el día 5 de diciembre de 1989,

**EL DIRECTOR DE GEODESIA  
DISPONE:**

**1º:** En todos los planos de mensura y subdivisión en trámite, presentados ante el Departamento Fiscalización Parcelaria de esta Repartición con anterioridad al día 11 de julio de 1989, referidos a inmuebles donde existan cursos o espejos de agua, deberá insertarse en sus portadas -en el espacio destinado a "Restricciones"- la siguiente leyenda:

"La Dirección de Geodesia previene que la(s) parcela(s) originada(s) por el presente plano, contiene(n) cursos (y/o espejos) de agua permanente(s) al dominio público del Estado (Art. 2340º -inc. 3º, 5º, y 7º del Código Civil), cuya superficie deberá ser descargada del título, previamente a cualquier futura transmisión de dominio del (de los) inmuebles(s) afectado(s), conforme con la Vista Nº 6660 de la Fiscalía del Estado (Expte. 2406-3828/87)".

**2º:** En aquellos planos involucrados, presentados ante el Departamento Fiscalización Parcelaria a partir del día 11 de julio de 1989, el señor profesional actuante procederá de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Si se verificara la existencia de curso y/o espejo de agua de característica notoriedad (registrado en cartografía oficial, de dimensiones y perennidad destacada, etc.) que torne evidente su "aptitud de satisfacer usos de interés general" (Ley 17.711), deberá procederse a la determinación del área pertinente y a su correspondiente descarga del título respectivo. En este caso, se consignará en "Notas" que esta desmembración se realiza en cumplimiento del Art. 2340º del Código Civil.
- b) Cuando no se registre la notoriedad preindicada, y el profesional actuante tipificare el curso o espejo de agua con referencias que señalaran su condición de "no permanente", "efímero", "estero", "bañado", etc., se implementará el tratamiento del caso y su eventual autorización a través de expediente generado al efecto; actuaciones en las que deberá quedar certificada la no existencia de un interés general comprometido.
- c) Cuando se tratara de cursos o espejos de agua que a la fecha de la mensura y a criterio del profesional actuante se encontraren desbordados, o acusaren una altura media superior a la habitual, ello se planteará por expediente; actuaciones a través de las cuales se impartirán las instrucciones particulares que correspondieren.

**3º:** En aquellos casos en los que se mensurasen áreas territoriales ocupadas por cursos o espejos de agua, deberán determinarse las líneas demarcatorias del confín de las mismas; insertándose en la portada de la planimetría, en el espacio reservado a "Restricciones", la siguiente leyenda: "La superficie y/o el deslinde del curso (espejo) de agua determinado en el presente plano, es de carácter provisorio y válido sólo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente "Línea de Ribera". (Vista Nº 16.908 de la Fiscalía de Estado, producida en el Expediente 2405-4956/89)

**4º:** En todos los casos tipificados en la presente Disposición deberá garantizarse la reglamentaria intervención previa de la Dirección Provincial de Hidráulica ([Ley 6.253](#) y [Decreto 11.368/61](#))

**5º:** Regístrese, notifíquese, publicítese y archívese.

**Agrim. José Martín RECALDE  
Director de Geodesia**